



Competencia CCC 34991/2021/1/CS1
Anaquín, María del Rosario s/ incidente
de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Distrito Judicial de Tartagal, Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Incidente N° 1 - Imputado: A , María del Rosario s/incidente de
incompetencia
CCC 34991/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 y del Juzgado de Garantías N° 2 de Tartagal, provincia de Salta, se originó en la causa en la que se investigan los hechos de los que fueron víctimas Gastón Luciano P y Mariano Rodrigo L , quienes en el marco de conversaciones con mujeres que los habrían contactado mediante la red social “Instagram” y luego de intercambiar mensajes y fotos íntimas, recibieron mensajes desde distintos abonados telefónicos en los que les solicitaban dinero a cambio de no divulgar los archivos. El punto en común, además del modus operandi, es que en las dos ocasiones brindaron la misma cuenta para que efectúen las transferencias de los fondos reclamados.

Luego de diversas medidas de instrucción, el juez nacional declinó su competencia al considerar que los autores habrían actuado desde la localidad de Tartagal.

Su par salteño, a su turno, rechazó intervenir por entender que más allá de que el delito se podría haber cometido desde su jurisdicción, en territorio del declinante se habría verificado la disposición patrimonial.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declinatorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que de las exiguas constancias agregadas al expediente digital, entre las que se cuenta únicamente con las resoluciones judiciales, no surge que se hayan producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. Así, se desconoce si se libró un oficio solicitando información a los responsables de la red social para conocer los datos y credenciales de los usuarios que contactaron a las víctimas, así como las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que los habrían gestionado, tampoco respecto de la titularidad y las antenas en que impactarían los distintos abonados telefónicos involucrados en las comunicaciones, ni se advierten datos sobre la cuenta a la que se destinaron los fondos y si ese fue su destino final. Igualmente se nota que la declaración en indagatoria mencionada en la declinatoria no se encuentra acompañada, así

Incidente N° 1 - Imputado: A , María del Rosario s/incidente de
incompetencia
CCC 34991/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

como tampoco se observó el hecho de que a Pereda, luego de una videollamada, le exigieron que entregue elementos de valor en una intersección de calles de esta ciudad.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones a la justicia de instrucción, que previno y a cuyos estrados concurrieron los denunciantes a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 16:35:31